

**EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
DECRETADAS EN LOS PROCESOS REFERIDOS A INSTITUCIONES
FAMILIARES, CONTENIDOS EN LA LEY ORGANICA PARA LA
PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
DECRETADAS EN LOS PROCESOS REFERIDOS A INSTITUCIONES
FAMILIARES, CONTENIDOS EN LA LEY ORGANICA PARA LA
PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Abogado

AUTORA:

Sonia Yasmiler Alvarez Riera

C.I. V- 14.068.721

Tutor Académico:

Prof. Ledys Herrera

San Diego, Junio del 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
DECRETADAS EN LOS PROCESOS REFERIDOS A INSTITUCIONES
FAMILIARES, CONTENIDOS EN LA LEY ORGANICA PARA LA
PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

CONSTANCIA DE APROBACION

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

AUTORA:

Sonia Yasmiler Alvarez Riera

C.I. V- 14.068.721

Tutor Académico:

Prof. Ledys Herrera

San Diego, Junio del 2019

RECONOCIMIENTOS

A **Dios** por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera y en vida, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes y experiencia.

A mi madre **María Inés Riera Montilla**, por haberme dado la vida y apoyarme durante el tiempo que permaneció en este mundo, aunque siempre permanece en mi alma y corazón, por sus consejos, los valores inculcados, por el amor demostrado y ser un ejemplo en mi vida.

A mis hijos **Rodney y Raquel González Alvarez**, quienes son mi bendición y mi razón para seguir luchando, siendo mis mayores deseos verlos convertidas personas de bien y que alcancen la felicidad.

A Rodney González, padre de mis hijos, por la protección, el abrigo, por toda la paciencia, por ser esposo y amigo, por el empuje para que reconociera el valor del estudio y de la lectura, y finalmente por todo el amor otorgado.

A Willian Sumoza, por ser el compañero que Dios me colocó en el camino para corregir y vivir experiencias que dejaron aprendizajes imborrables, por brindarme apoyo incondicional y lecciones de vida.

A mi tía Isabel Riera, por ser un punto de refugio de cariño y brindarme esas palabras de fortaleza para seguir adelante.

A mi madrina **Aura Capuano** por su apoyo a que no me rindiera a pesar de las dificultades.

Y demás familiares...

A todos ¡muchas gracias!

Sonia Y. Alvarez Riera

AGRADECIMIENTOS

A Willian Sumoza, mi compañero en el camino Dios te bendiga por todo el amor y el cariño brindado, por todo el apoyo incondicional. Gracias mil gracias por creer en mí. Gracias por todo el apoyo en lo académico y en lo personal, gracias por las palabras de aliento, de fortaleza y constancia para que siguiera adelante y no desmayara. Gracias por hacer de mi la mujer que soy hoy día. “Avante Timonel”.

A mi padre Osmiler Alvarez por todo el cariño y los sabios consejos oportunos.

A mi tutora, profesora Ledys Herrera, por toda su colaboración, ejemplo de constancia, por su tiempo y dedicación.

A la profesora Libia Villa, por todos los conocimientos impartidos, por ser un ejemplo a seguir en profesionalismo y como ser humano

A mi casa de estudio la Universidad José Antonio Páez, por darme la formación profesional necesaria para la culminación de mis estudios de derecho.

A mis amigos y compañeros de estudio, que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y por todos los momentos que pasamos juntos.

A todos muchas gracias y que Dios les bendiga eternamente...

¡.. *Sonia Y. Alvarez Riera* ..!

ÍNDICE

	Pp.
CONSTANCIA DE APROBACION.....	iii
RECONOCIMIENTOS.....	iv
AGRADECIMIENTOS.....	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN INFORMATIVO.....	vii
INTRODUCCION.....	8-12
I EL PROBLEMA	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	13-14
1.2.- Formulación del Problema.....	14-15
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	15
1.3.1.- Objetivos General.....	15
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	15
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	16
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	16-17
II. MARCO TEORICO	
2.1.- Antecedentes de la Investigación.....	18-20
2.2.- Bases Teóricas.....	20-28
2.3.- Bases Legales.....	28-36
2.4.- Definición de Términos Básicos.....	37-38
III MARCO METODOLÓGICO.....	
3.1.- Tipo de Investigación.....	39
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	39-40
3.3.- Fases Metodologicas o de Investigación.....	40-42
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	42
IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1.- Resultados.....	43-46
4.2.- Conclusiones.....	46-47
4.3.- Recomendaciones.....	47-48
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	49



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
DECRETADAS EN LOS PROCESOS REFERIDOS A INSTITUCIONES
FAMILIARES, CONTENIDOS EN LA LEY ORGANICA PARA LA
PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Autora: Sonia Yasmiler Alvarez Riera

Tutor Académico: Ledys Herrera

Fecha: Junio 2019

RESUMEN INFORMATIVO

El presente trabajo de grado, tuvo como objetivo general describir el procedimiento de oposicion a las medidas preventivas decretadas en los procesos referidos a las Instituciones Familiares, contenidos en la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. El mismo se sustento dentro de las bases legales establecidas en la Constitucion de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Ley Organica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el Codigo de Procedimiento Civil. La investigación se llevo a cabo a traves de tres (3) objetivos específicos: Establecer, las bases Constitucionales y Legales de las medidas preventivas en materia de niños, niñas y adolescentes, establecidas en la Ley especial; Especificar, los diferentes tipos o clases de medidas preventivas que pueden ser aplicadas en los procesos referidos a Instituciones Familiares; Explicar, el Procedimiento de Oposicion de las Medidas Preventivas decretadas en los procesos de Instituciones Familiares, como la oportunidad procesal para recurrir contra la decision de la oposición a las medidas preventivas. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica dogmática esencialmente documental. El resultado arrojado es que el procedimiento de oposicion a las medidas preventivas decretadas en los procesos referidos a instituciones familiares, tiene como objetivo fundamental, garantizar a la parte contra quien obre la medida preventiva, un recurso procesal no para impugnar las actuaciones ejecutivas de la medida acordada, sino la propia concesion o decreto de la tutela cautelar, es decir, es el modo de controlar la parte afectada, el decreto de las medidas preventivas desarrolladas en el artículo 466-C de la LOPNNA.

Descriptor: Procedimiento – Oposición Medidas Preventivas – Instituciones Familiares – Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

INTRODUCCION

En el presente trabajo de grado, se tiene como objetivo general describir el procedimiento de oposición a las medidas preventivas decretadas en los procesos referidos a las instituciones familiares, contenidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con el fin de establecer, las bases Constitucionales y Legales de las referidas medidas preventivas, como los tipos o clases de medidas que pueden aplicarse, con especificación del procedimiento y los recursos contra la decisión de la oposición al decreto de las medidas preventivas.

Los derechos humanos son aquellos inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político; cuando se trata específicamente de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario aclarar que éstos no sólo gozan de los mismos derechos humanos establecidos para los mayores de edad, sino que además las convenciones internacionales, constituciones y leyes internas de los países del mundo, incluyendo Venezuela, les han consagrado aún más derechos a fin de proteger su desarrollo integral, relacionados no sólo con su personalidad, sino además todos aquellos de índole familiar. Sin embargo, estos derechos no siempre son fielmente respetados, y muchas veces los mismos Estados, las sociedades, instituciones públicas y privadas, e incluso los mismos padres vulneran, amenazan y violentan el disfrute de estos derechos, que según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tienen carácter *supraconstitucional*, cuando se opongan a los establecidos en ella.

Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), acogiendo a los tratados internacionales, ha consagrado no sólo los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, sino además, creó un sistema de protección de estos derechos, de carácter judicial, y administrativo, con la finalidad de proteger y garantizar el respeto de estos derechos.

En este sentido, acudimos a los órganos administrativos, al tratarse de la amenaza o violación de los derechos individuales establecidos en la LOPNNA, específicamente al Consejo de Protección de Niños, Niñas y del Adolescente, quien es el órgano encargado de aplicar las medidas de protección establecidas en el artículo 126 de la Ley especial, para la restitución del derecho infringido, y además tiene la facultad de establecer medidas provisionales de carácter inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento del hecho, según el artículo 296 de la misma ley, cuando la urgencia del caso así lo requiera.

Sin embargo, no todas las violaciones de derechos pueden ser restablecidas en sede administrativa, por ello la LOPNNA, ha creado dentro del Sistema de Protección, los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y los procedimientos judiciales para el reintegro de los derechos individuales provenientes de las instituciones familiares, así como de los derechos colectivos y difusos; de esta manera, cuando sentimos que tales derechos e intereses legítimos están siendo menoscabados, debemos acceder a los órganos jurisdiccionales en busca de una Tutela Judicial Efectiva que nos proporcione la pronta solución y restitución de los derechos violentados, es decir una sentencia favorable, pero esta solución no es tan expedita como deseamos o más bien como las circunstancias lo ameritan; es por ello que se hace necesario que el Estado, a través del órgano jurisdiccional dicte medidas cautelares o provisionales, que garanticen la subsistencia del derecho durante el proceso.

Las medidas cautelares constituyen un instrumento de la justicia dispuesto para que el fallo jurisdiccional sea ejecutable y eficaz y que constituye sin duda alguna una expresión de la tutela judicial efectiva que pregonan nuestra Carta Política.

Rafael Ortiz (2002), define las medidas cautelares, como el conjunto de medidas preventivas cuya finalidad inmediata es precaver un daño en los derechos subjetivos

de los intervinientes en un proceso judicial, y, mediatamente, la futura ejecución efectiva del fallo o la sentencia que habra de dictarse en el mismo. (p.134)

De igual forma, Rafael Ortiz, señala que en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, estas medidas no pueden catalogarse, como cautelares en sentido procesal, ya que, las mismas, no están dirigidas al cumplimiento de un fallo principal sino, que están dirigidas a un Interés Superior y de orden Público, es decir, a garantizar un derecho.

En la Legislación especial (LOPNNA), las medidas preventivas en los procesos referidos a instituciones familiares, están dirigidas a la tutela preventiva para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes mientras dure el juicio, es por ello que las medidas preventivas se encuentran al servicio del proceso, pero dirigidas a la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, en virtud del principio fundamental que rige la ley especial, denominado principio *interpretatio pro minoris*, por el cual las normas contenidas en las normas protectoras de niños, niñas y adolescentes, deberán interpretarse fundamentalmente en interés superior de los mismos, de acuerdo con los principios generales establecidos en la ley, y con los universalmente admitidos en derecho, como lo establece el artículo 8 de la LOPNNA, y por otro lado el *principio de orden público*, en el sentido de que son absolutamente irrelajables las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos jurídicos que conforman esta materia, en aplicación de estos dos principios, el juez o jueza, podrá actuar de oficio en aquellos casos de urgencia y gravedad comprobada, siendo distintas a las medidas de la tutela cautelar, que son medidas de aseguramiento patrimonial y solo proceden cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama, conforme los requisitos de ley (Art. 466).

En este orden de ideas, las medidas preventivas en los procedimientos contenciosos de instituciones familiares tales como: juicios de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio, privación, restitución y extinción de patria

potestad, uniones estables de hecho, responsabilidad de crianza, obligacion de manutencion, convivencia familiar, entre otros, pueden decretarse bien a solicitud de parte o de oficio por el juez (a), en cualquier estado y grado del proceso, siendo suficiente para el decreto de la medida, que se cumpla con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley especial.(Art. 466).

En tal sentido, el artículo 465 de la LOPNNA, establece que el juez o jueza puede a solicitud de parte o de oficio, dictar diligencias preliminares, medidas preventivas y decretos de sustanciacion que no hubieren sido objeto de pronunciamiento en el auto de admision, que considere necesario para garantizar los derechos de los sujetos del proceso o a fin de garantizar la mas pronta y eficaz preparacion de las actuaciones que sean necesarias para proceder a la audiencia de juicio, teniendo siempre en cuenta la especialidad de la materia, los principios rectores de la misma y fundamentalmente el interes superior del niño, niña y adolescente.

Asimismo, el artículo 466 de la LOPNNA, indica los presupuestos necesarios para la procedencia de las medidas preventivas, es decir, para el decreto de las medidas, establecidas en los paragrafo primero y segundo del referido articulo, como de las indicadas en los articulos 466-A y 466-B, los cuales varian atendiendo a la naturaleza juridica de la pretension.

Ahora bien, ante el decreto de la medida preventiva, el recurso que tiene la parte afectada por la medida decretada, de acuerdo al ordenamiento juridico especial (LOPNNA), es la figura de la oposicion, como mecanismo procesal para discutir la validez y alcance de la medida; por lo que a través de la presente investigacion se pretende describir el procedimiento de oposicion a las medidas preventivas decretadas en los procesos referidos a las instituciones familiares, contenido en la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por consiguiente para lograr el objetivo general, se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1.- Planteamiento del Problema

En la Carta Política de Venezuela se consagra el proceso como el instrumento fundamental para la realización de la justicia, estableciendo el constituyente una serie de derechos y garantías procesales, con el fin de alcanzar lo que se conoce como Tutela Judicial Efectiva. Dentro del proceso tenemos las medidas cautelares que contribuyen a la preservación del estado de Derecho y la legitimación del Estado mismo, cuya finalidad inmediata es precaver un daño en los derechos subjetivos de los justiciables, y, su finalidad mediata es la futura ejecución y efectividad de la sentencia que habrá de dictarse en el mismo.

La LOPNNA 2007, dentro del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes, establece una serie de medidas que el legislador denomina “*medidas preventivas*” que pueden ser dictadas por la autoridad administrativa, las decretadas por el órgano jurisdiccional durante el proceso, o en forma previa al proceso, nos referiremos en el presente caso, a las medidas preventivas decretadas por el órgano jurisdiccional, es decir, los tribunales de protección de niños, niñas y adolescentes, con el fin de cumplir con los objetivos de la investigación, estas medidas preventivas según ha señalado la doctrina, son disposiciones de precaución adoptadas por el juez o jueza, a instancia o solicitud de parte, con el objeto de asegurar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y obtener una protección integral, para lo cual se debe tomar en cuenta el interés superior de los mismos. Estas medidas pueden ser innominadas y nominadas, las medidas innominadas son aquellas que no

están establecidas taxativamente en la ley, y son consideradas por las y los jueces en aquellos momentos donde es necesario resguardar los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y las nominadas son las que efectivamente establece la ley, tienen un poder cautelar determinado o específico, es decir, tipifican determinado procedimiento, cada medida tipifica una providencia o decisión judicial.

Para decretar o dictar cualquier medida preventiva, ya sea en el proceso o en forma previa al proceso, según lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo 466 como las establecidas en los artículos 466-A, 466-B de la LOPNNA, el legislador ha establecido una serie de requisitos de procedencia que deben cumplirse; en los *procesos relativos a Instituciones Familiares* o a los asuntos contenidos en el Título III de la Ley, siendo suficiente para el decreto de la medida preventiva, con que la parte que la solicite, señale el derecho reclamado y la legitimación que tiene para solicitarla. En los demás casos solo procederán cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama; para el decreto de las *medidas preventivas previas al proceso*, la parte solicitante tiene la obligación de presentar la respectiva demanda dentro del mes siguiente al decreto de la medida y si no la presenta la medida será revocada al día siguiente; no se exige garantía alguna, pero si la demanda no se presenta o el juez o jueza determina infundada la solicitud, de ser procedente ordenará el pago de daños y perjuicios causados.

Este trabajo pretende describir el procedimiento de oposición a las medidas preventivas decretadas en los procesos referidos a las instituciones familiares, contenidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que constituye un recurso procesal, en garantía del derecho de la parte afectada por la medida, de poder impugnarla al considerar se han quebrantados los requisitos de procedencia de la medida, por falta de fundamentación legal, insuficiencia de pruebas, ilegalidad de la ejecución entre otros, para ello se hace necesario establecer, las bases Constitucionales y Legales de las medidas preventivas, como los tipos o

clases de medidas que pueden ser dictadas por la autoridad judicial competente y los recursos contra la decisión de la oposición.

1.2.- Formulación del Problema

Al revisar el problema presentado, se plantea la siguiente interrogante: *¿Cómo se garantiza el derecho de la parte afectada, en el procedimiento de oposición a las medidas preventivas, decretadas en los procesos referidos a las Instituciones Familiares, contenidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes?*

1.3.- Objetivos de la Investigación.

Los objetivos, “orientan la línea de acción que se han de seguir en el deslinde de la investigación planteada, al precisar lo que se ha de estudiar en el marco del problema objeto de estudio. Sitúan al problema planteado dentro de determinados límites”, según Miriam Balestrini (2002)

Siendo el objetivo principal de esta investigación: “El Procedimiento de Oposición a las Medidas Preventivas decretadas en los procesos referidos a Instituciones Familiares, contenidos en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”.

1.3.1. Objetivo General: Describir el Procedimiento de Oposición a las Medidas Preventivas decretadas en los procesos referidos a Instituciones Familiares, contenidos en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.3.2.- Objetivos Específicos:

- Establecer las bases Constitucionales y Legales de las medidas preventivas en materia de niños, niñas y adolescentes, establecidas en la Ley especial.

- Especificar los diferentes tipos o clases de medidas preventivas que pueden ser aplicadas en los procesos referidos a Instituciones Familiares.
- Explicar el Procedimiento de Oposicion de las Medidas Preventivas decretadas en los procesos de Instituciones Familiares, como la oportunidad procesal para recurrir contra la decision de la oposicion de las medidas preventivas.

1.4.- Justificación e Importancia de la Investigación

Esta investigación sobre el Procedimiento de Oposicion a las Medidas Preventivas decretadas en los procesos referidos a Instituciones Familiares, contenidos en la Ley Organica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, *se justifica* a los fines de conocer la normativa constitucional y legal vigente dentro del ordenamiento jurídico Venezolano, para la procedencia de la medida preventiva, como los tipos de medidas establecidas en la Ley especial, y los recursos contra el decreto de las mismas. Desde el punto de vista teórico, el aporte de la investigación consiste en ampliar la información documental objetiva sobre el referido procedimiento de oposicion de la parte contra quien obre la medida preventiva.

En cuanto a *la importancia* de la investigación, es importante, toda vez que puede servir de informacion o aporte al conocimiento de la problemática planteada y al desarrollo de otros estudios que sobre el tema pudieren realizar estudiantes y profesionales del derecho, siendo que las medidas preventivas representan una concepcion en garantia de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

1.5.- Alcances y Limitaciones de la Investigación

El alcance de una investigación indica el resultado de lo que se obtendrá a partir de ella y condiciona el método que se seguirá para obtener dichos resultados, por lo que es muy importante identificar acertadamente dicho alcance antes de empezar a desarrollar la investigación.

En cuanto al alcance de esta investigación, se encuentra en los parámetros legales referidos al procedimiento de oposición de las medidas preventivas decretadas en los procesos referidos a Instituciones Familiares, contenidos en la Ley Organica Para la Protección de de Niños, Niñas y Adolescentes, como del recurso de oposición a las medidas preventivas y los tipos o clases de medidas preventivas establecidas en la Ley.

Limitaciones de la Investigacion:

La limitación en un estudio es la acción de fijar límites o fronteras sobre alguien, algo o cosa, que dificulta alguna circunstancia en la vida para su desarrollo normal en libertad investigativa. Se usa para demarcar los linderos de un territorio ya sea legal, social, moral, fiscal, civil entre otros. Balestrini (2012).

En este sentido, para la realización de esta investigación no se presentaron limitaciones, ya que los objetivos a seguir para llevar a cabo el desarrollo de la misma, estuvo basada en información obtenida en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Código de Procedimiento Civil, documentos jurídicos, bibliográficos, diferentes textos legales, consultas en internet, artículos relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.- Antecedentes de la Investigación.

Se encuentran referidos al aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación, es decir, trabajos realizados anteriormente y que guardan alguna vinculación con el objeto de estudio.

Arias (2006), propone que los antecedentes se convierten en un punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando

Según Tamayo y Tamayo (2003) con los antecedentes se trata de hacer una síntesis conceptual de las investigaciones y trabajos realizados sobre el problema formulado con el fin de determinar el enfoque metodológico de la misma investigación.

A continuación se presentan algunos trabajos que servirán como marco de referencia para la investigación.

Ramirez, Maritza (2013), en su trabajo de grado titulado: *“Inconstitucionalidad del Paragrafo Segundo del Artículo 466 de la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente”*, de La Universidad Católica Andrés Bello, para obtener el título de Especialista en Derecho Procesal, que a través de esta investigación se analiza la inconstitucionalidad del paragrafo segundo del artículo 466 de la LOPNNA, referido a las medidas preventivas previas al proceso, en relación con la garantía constitucional del derecho a la defensa. Los resultados objetivos de esta investigación determinaron que el referido paragrafo de la norma

indicada, es inconstitucional porque vulnera una garantía fundamental de carácter procesal como lo es el derecho a la defensa. La metodología aplicada es un estudio monográfico, con una investigación analítica, crítica y de desarrollo conceptual, sustentado en la revisión bibliográfica de textos legales, jurisprudenciales y doctrinales.

Dicha investigación es tomada en cuenta para esta investigación al tratarse de las medidas preventivas previas al proceso que puede dictar el órgano jurisdiccional en resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que se relaciona con la investigación objeto de estudio.

Rodríguez J., Livia. (2012) en su trabajo de grado titulado *“las Medidas Preventivas y el Decreto de sustanciación bajo el esquema de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”*, para optar por el título de Abogada en la Universidad José Antonio Páez, en donde la presente monografía constituye un análisis jurídico de las medidas preventivas indicando que la protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes, implica legislar para hacer exigibles los derechos consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, mediante la creación de instancias administrativas y judiciales que intervengan en el caso de que estos derechos sean amenazados para lo cual se crearon las medidas preventivas las cuales son aplicables en caso cuando exista un riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, e igualmente se acuerdan cuando son solicitadas previas al proceso, ello con el fin de garantizar, los derechos de los sujetos del proceso, en virtud que el fundamento de la doctrina de protección integral, debe tener una serie de principios rectores que constituyen sus pilares fundamentales, el niño, niña o adolescente como sujeto de derecho, el interés superior del niño, la prioridad absoluta, la participación y el rol fundamental de la familia en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Desde el punto de vista metodológico es una investigación documental monográfica de tipo descriptiva.

El aporte de este análisis a la investigación realizada se encuentra referido al análisis efectuado sobre las Medidas Preventivas y el Decreto de sustanciación bajo

el esquema de la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente, que tiene relación con el tema objeto de investigación.

Barrios Bracho, Angelica (2007), en su trabajo de grado, que tiene por nombre, *“Las Medidas Cautelares que puede tomar el Juez en materia de Protección del Niños y del Adolescente”*, en la Universidad del Zulia – Venezuela, donde la investigadora establece que al tratarse de niños y adolescentes la prioridad de protección de sus derechos aumenta debido a los principios constitucional y legalmente consagrados; sin embargo, el disfrute de estos derechos, que deben ser garantizados y respetados por el trío Estado, Familia y Sociedad, no siempre resulta feliz, por esta razón el ordenamiento jurídico ha implementado todo un Sistema de Protección que garantice su protección o restitución inmediata en caso de amenaza o violación siendo necesario actuar con la mayor prontitud, pero al mismo tiempo, con la mayor eficiencia, porque el factor tiempo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, es vital. Por eso, debe garantizársele a todos los niños, niñas y adolescentes –que poco entienden y menos les importa un proceso judicial o administrativo– la restitución de sus derechos humanos sin mayor dilación, para lo cual el Estado debe proveer de mecanismos que, sin faltar a los procedimientos previamente establecidos garantizan los principios fundamentales como el derecho-garantía a la Tutela Judicial Efectiva, de manera de restablecer inmediatamente el disfrute pleno de los derechos humanos a todos los niños, niñas y adolescentes, y ellas serían las Medidas Cautelares.

La metodolia utilizada es una investigación documental monográfica de tipo descriptiva y el aporte de esta presente investigación se encuentra referido al análisis efectuado sobre las medidas cautelares que puede tomar el juez o jueza en materia de proteccion de niños, niñas y adolescente, que guarda relación con el tema objeto de investigación.

2.2.- Bases Teóricas

Este aspecto se refiere a definiciones y teorías estrechamente relacionadas con el tema de investigación y los aspectos que rodean al mismo; estas contribuyen además a realizar una adecuada interpretación de los resultados que se obtengan y con ellos establecer las conclusiones. Por lo tanto, las bases teóricas se fundamentaran en los siguientes conceptos:

2.2.1.- Tutela Jurisdiccional Cautelar y la Tutela Judicial Preventiva o Anticipada.

A través de la Tutela Judicial Efectiva, el ordenamiento jurídico se propone evitar la violación de los derechos consagrados, o el resarcimiento de éstos, sin embargo, antes de que la violación de algún derecho sea irreparable, cada persona tiene un derecho subjetivo de prevención que antes que hacer cesar la violación de un derecho o restablecer el equilibrio patrimonial, pretende impedir y ahorrar la comisión de un daño eventual inminente. A diferencia de la tutela cautelar que tiene una función asegurativa de los efectos del proceso, destinada de manera concreta a la satisfacción de las futuras medidas ejecutivas de un juicio de condena; surge en la doctrina lo que se a dado a conocer como la Tutela Judicial Preventiva o Tutela Judicial Anticipada, que ha sido definida por Rafael Ortiz Ortiz en su obra: “Tutela Constitucional Preventiva y Anticipada”, como “la anticipación legítima de la sentencia de mérito, en sede preventiva, cuando se encuentra presente un riesgo de lesión a situaciones constitucionales tutelables”.

2.2.2. Concepto de Medida Cautelar

Las medidas cautelares, además de contribuir a la preservación del estado de Derecho y la legitimación del Estado mismo, proporcionan la seguridad para el titular del derecho, de que, la ejecución de la sentencia dictada por el juez no será ilusoria, y la justicia no se verá burlada, ante la posibilidad de que la parte que se sabe vencida se deshaga de sus bienes. Su finalidad inmediata es precaver un daño en los derechos subjetivos de los intervinientes en un proceso judicial, y,

mediatamente, la futura ejecución y efectividad del fallo que habrá de dictarse en el mismo.

Calamandrei (1945), afirma que la definición de las providencias cautelares, sin salir del campo procesal: ha de buscarse, más que a base de un criterio antológico, a base de un criterio teleológico: no en la cualidad (declarativa o ejecutiva) de sus efectos, sino en el fin (anticipación de los efectos de la providencia principal), a que sus efectos están preordenados; ya que éstos aparecen desde su iniciación destinados a extinguirse en el momento en que pueda ceder el puesto o los efectos de la providencia principal. (p. 137).

2.2.3. Naturaleza Jurídica de las Medidas Cautelares

No es una fase diferente al proceso declarativo, sino una actividad procesal que se realiza durante la tramitación del proceso declarativo principal. Siempre se ejecuta y se solicita cuando se está tramitando un juicio principal, donde el juez podrá denegarla o admitirla. Por tanto, las medidas cautelares son instrumentales de un proceso principal.

Se trata de un tipo de tutela procesal, que se concede durante la tramitación de un proceso principal, dentro de lo que la doctrina denomina proceso cautelar. Su función no es otra, que asegurar el cumplimiento de la sentencia que se dictará en el juicio principal. Todas las medidas cautelares son instrumentales, lo que significa, que no tienen finalidad propia, sino que van destinadas a asegurar el cumplimiento de la sentencia del juicio principal, y cuando éste se extingue, también lo hace la medida cautelar que se hubiese establecido.

2.2.4.- Finalidad de las Medidas Cautelares.

El fin del proceso cautelar en general, consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que pone fin a un proceso. La fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la

materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca del derecho discutido. El proceso cautelar sirve de forma inmediata a la composición procesal de la litis, toda vez que su finalidad es la garantía del desarrollo o resultado de otro proceso del cual saldrá la composición definitiva. La nota característica que distingue a las medidas cautelares es su instrumentalidad, de allí que su finalidad no es hacer justicia, sino garantizar el efectivo y eficaz funcionamiento del proceso.

Ortiz (2002), indica la finalidad de las medidas cautelares desde el punto de vista económico, viene dada por la seguridad que el contenido de las sentencias será eficaz mientras resuelva en definitiva la controversia, y será efectiva, al lograr la concreción real en la satisfacción de los intereses tutelados; y, por el aseguramiento, de que el bien –objeto de la controversia- no sufrirá disminución en su valor económico, y que los derechos o intereses discutidos serán adecuadamente tutelados. Desde otra perspectiva, todo el sistema cautelar, tanto el tipificado en el texto procesal, como el de las innominadas, tiene como fin inmediato la justicia particular del caso concreto y el bien privado de los particulares; y, mediatamente, la seguridad jurídica y la paz social.

2.2.5.- Medidas Preventivas y Cautelares en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Son medidas que tienen como objetivo principal garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, la Ley especial, prevé una serie de mecanismos administrativos y judiciales para evitar o resarcir la violación de los mismos; en este sentido, para que la tutela judicial sea efectiva en muchos casos se hace necesario recurrir a la tutela cautelar, de manera que esos derechos sean salvaguardados durante el proceso, de allí que la tutela cautelar forma parte de la garantía procesal que establece la Constitución, por lo que la LOPNNA, establece las medidas cautelares y preventivas en sus normas sustantivas pautadas en los artículos 381, 465, 466, 466- A, 466-B, como se analizan a continuación:

El artículo 381 establece las medidas preventivas en el caso de la obligación de manutención ya establecida, esta norma va dirigida específicamente a resguardar el cumplimiento de la obligación de manutención de los niños, niñas y adolescentes por parte del o de los obligados, señalando una condición para la procedencia de la medida. la presunción grave del riesgo manifiesto de que el obligado u obligada deje de pagar las cantidades que, por tal concepto corresponden al beneficiario de la manutención, y en este sentido, dicho riesgo para ser demostrado requiere de la verificación de la existencia de una obligación de manutención judicialmente impuesta y con un retraso en su pago de dos cuotas consecutivas de lo que se entiende que dicha medida va dirigida a garantizar el cumplimiento del fallo de obligación de manutención, ante el evidente incumplimiento de la parte obligada, es decir, la norma hace referencia a una de las denominadas medidas ejecutivas.

El artículo 465 ejusdem, hace referencia a los poderes del juez o jueza para dictar medidas preventivas a solicitud de parte o de oficio, que considere necesarias para garantizar los derechos de los sujetos del proceso o a fin de garantizar las actuaciones que sean necesarias para proceder a la audiencia de juicio.

Artículo 466, referidos a las **Medidas Preventivas**, establece que las medidas preventivas pueden decretarse a solicitud de parte o de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. En los procesos referidos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de esta Ley, es suficiente para decretar la medida preventiva, con que la parte que la solicite, señale el derecho reclamado y la legitimación que tiene para solicitarla. En los demás casos, sólo procederán cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama. Indica en el **Parágrafo Primero**, que el juez o jueza puede ordenar, entre otras, las siguientes medidas preventivas: a) Medida de arraigo o prohibición de salida del país al niño, niña, adolescente, su padre, madre, representantes o responsables, o a terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza; b) Restitución de la Custodia al padre, la madre o terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza en caso de retención indebida del niño, niña o

adolescente; c) Custodia provisional al padre, la madre o a un familiar del niño, niña o adolescente; d) Régimen de Convivencia Familiar provisional; e) Colocación familiar o en entidad de atención provisional durante el trámite del procedimiento de colocación familiar; f) Separación de la persona que maltrate un niño, niña o adolescente de su entorno; g) Retención del pasaporte del niño, niña o adolescente; h) Restitución de bienes o enseres del hogar propiedad del niño, niña o adolescente, de su madre o padre, para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado; i) Autorización para viajar en caso de extrema necesidad debidamente probada, para garantizar el derecho a la vida o salud del niño, niña o adolescente.

En el *Paragrafo Segundo*, establece que las medidas preventivas también pueden ser solicitadas en forma previa al proceso y, en este caso, es obligación de la parte presentar la demanda respectiva dentro del mes siguiente a la resolución que decretó la medida. Para estos efectos no se exige garantía, pero si la demanda no se presentare o el juez o jueza determina infundada la solicitud, de ser procedente condenará al pago de los daños y perjuicios causados. Si no consta en autos la presentación de la demanda en el plazo previsto, se revocará la medida preventiva al día siguiente.

De lo anteriormente planteado se establece que el artículo 466, es el fundamento legal para el decreto de las medidas de carácter patrimonial y las no patrimonial, estas últimas se especifican en el parágrafo primero, el cual hace referencia a medidas relacionadas directamente con el niño, niña y adolescente en su desenvolvimiento familiar y social, que requieren de acuerdo a la gravedad del asunto, de la prevención en el resguardo de un derecho que pudiera estar siendo vulnerado, y por ende, de una decisión inmediata mientras se lleva cabo el procedimiento litigioso que lo involucra.

En cuanto a los juicios de privación o extinción de la *Patria Potestad*, se requiere para la procedencia de la medida preventiva, que se presente un medio de prueba que constituya presunción grave de la causa invocada por la parte demandante, y la medida preventiva se decreta, para garantizar la protección y

seguridad del niño, niña y adolescente, mientras dure el juicio, pudiendo el juez o jueza cuando lo estime indispensable, ordenar de manera previa la prueba tendente a acreditar los referidos presupuestos (Artículo 466-A).

Asimismo puede el juez o jueza dictar medidas preventivas en caso de ***Obligación de Manutención***, al admitir la demanda, que juzgue más convenientes al interés del niño, niña o adolescente, previa apreciación de la gravedad y urgencia de la situación, pudiendo decretar las medidas preventiva de: a) ordenar al deudor o deudora de sueldos, salarios, pensiones, remuneraciones, rentas, intereses o dividendos de la parte demandada, que retenga la cantidad fijada y la entregue a la persona que se indique; b) dictar las medidas preventivas que considere convenientes, sobre el patrimonio del obligado u obligada, someterlo a administración especial y fiscalizar el cumplimiento de tales medidas; c) adoptar las medidas que juzgue convenientes, a su prudente arbitrio, sobre el patrimonio del obligado u obligada, por una suma equivalente a seis cuotas de manutención fijadas adelantadas o más, a criterio del juez o jueza; d) decretar medida de prohibición de salida del país, siempre que no exista otro medio de asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención; en todo caso, esta medida se suspenderá, cuando el afectado o afectada presente caución o fianza que, a criterio del juez o jueza, sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la respectiva obligación. Aunque estas medidas van dirigidas al patrimonio del obligado alimentario, las mismas no son de carácter pecuniario como tal, ya que no se trata de lucrar al beneficiario, o de aumentar su patrimonio, sino de garantizarle, el derecho de manutención, que recae sobre las personas obligadas a su cumplimiento.

2.2.6.- El Procedimiento de Oposición a las Medidas Preventivas.

Se encuentra desarrollado en los artículos 466-C y 466-D de la LOPNNA, su trámite y desarrollo debe ser efectuado en lo que resulte aplicable tomando en cuenta los principios rectores del proceso establecidos en el artículo 450 de esta Ley, aplicable en el juicio ordinario, la incidencia surgida por la medida preventiva

decretada, se realiza por el proeso diseñado por audiencias, lo que constituye una expresión del principio de la oralidad que se implementa en estos procesos especiales.

Es de destacar, que el ordenamiento jurídico especial (LOPNNA), consagra la figura de la oposición a los fines de que la parte contra quien obre la medida preventiva, pueda impugnarla, constituyendo un recurso procesal no para impugnar las actuaciones ejecutivas de la medida acordada, sino la propia concesión o decreto de la tutela cautelar. El modo de controlar la parte afectada por la medida se desarrolla en el artículo 466-C, norma que dispone el derecho que tiene la parte contra quien obren tales medidas preventivas pudiendo oponerse a las mismas dentro de los cinco días de despacho siguientes que conste en auto la ejecución de la medida preventiva si se encuentra notificada, o dentro de los cinco días siguientes a que el secretario o secretaria deje constancia en autos de su notificación, presentando a tal efecto un escrito contentivo de la oposición, en el cual se indiquen los fundamentos y los medios de pruebas con los que cuente.

Así que, del contenido del artículo 466-C, se puede deducir el ***procedimiento de oposición a las medidas preventivas***: 1) se indica el lapso para solicitar la oposición de las mismas; es decir, cinco días siguientes que conste en auto la ejecución de la medida preventiva, o dentro de los cinco días siguientes a que el secretario o secretaria deje constancia en autos de la notificación de la parte contra quien obre la medida preventiva; 2) establece la forma de presentación, la cual es a través de escrito de oposición sustentado con las razones y fundamentos a que hubiere lugar. En cuanto a las pruebas para demostrar tal oposición, pueden ser consignadas con el escrito en audiencia de la oposición y antes y durante la audiencia de oposición.

De tal manera, que el Tribunal que dictó la medida preventiva, deberá fijar la oportunidad para la realización de una audiencia oral de oposición, para objetar las pruebas, bien sea, para solicitar su inadmisión, su improcedencia o impertinencia, la cual puede prolongarse cuantas veces sea necesario hasta que el juez o jueza tenga elementos de convicción suficientes para decidir todo lo conducente; contra la

decision procede la apelacion que se oira a un solo efecto, conforme a lo establecido en el procedimiento ordinario.

En este orden de ideas, en relacion al recurso de apelacion, por ser de un solo efecto, no tienen apelación autónoma e inmediata sino diferida o reservada y como consecuencia quedan comprendidas en la apelación que pone fin al juicio, sin necesidad de que el recurrente tenga que indicarlo al interponer su apelación, pues se presume que el recurso las comprende a todas, teniendo sólo que indicar en su formalización los motivos que tiene para cuestionar cada decisión; no estableciendo la norma especial, cuál es la oportunidad procesal para recurrir de las decisiones que se tomen con respecto a la incidencia de oposicion a las medidas preventivas, ya que

indica unicamente que contra la decision procede apelacion en un solo efecto, no obstante nos remite a lo dispuesto en el articulo 488 ejusdem, al procedimiento del recurso ordinario de apelacion, que se prevé como regla general que se admite apelación en ambos efectos, sólo contra la decisión definitiva o interlocutoria que ponga fin al proceso, por lo tanto, el resto de las interlocutorias no tienen apelación autónoma e inmediata sino diferida o reservada y como consecuencia quedan comprendidas en la apelación que pone fin al juicio, por lo que se tiene que la oportunidad procesal para recurrir de las decisiones dictadas en la audiencia de oposición a las medidas, es decir la que declare con o sin lugar la oposición a las medidas, conforme lo dispuesto en el artículo 466-C, en concordancia con el artículo 488, es dentro de los cinco días siguientes al dictamen de la sentencia definitiva,

Ahora bien, en el caso de que la parte contra quien obre la medida no comparezca a la audiencia de oposicion, esta se considerara desistida; en cambio, si dejare de asistir la parte en cuyo favor ha sido decretada la medida, la audiencia continuara hasta cumplir con su finalidad. La incidencia de oposicion a la medida no suspendera el procedimiento ordinario de proteccion y debe ser tramitado en cuaderno separado.

2.3.- Bases Legales

Se compone por el conjunto de instrumentos de naturaleza jurídica, que sustentan el presente trabajo de grado, entre los cuales se menciona la Convención Internacional sobre los Derechos; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).

2.3.1. Convención sobre los Derechos de los Niños (1989)

Esta convención surge del seno de la Asamblea de General de la ONU, publicada en fecha 20 de noviembre de 1989 suscrita y ratificada por Venezuela quien asumiendo el compromiso con la Convención, redacta y publica la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Niño, a los fines de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y garantías de la infancia y adolescencia, bajo los postulados de la Doctrina de Protección Integral.

Artículo 1. Quienes son Niños para la Convención,

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Artículo 3. El Interes Superior del Niño.

1.- *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2.- *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsablesde él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3.- Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

2.3.2.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Artículo 26: La Tutela Judicial Efectiva.

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

Artículo 49.1: Garantías Procesales. El Debido Proceso.

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley...”

Artículo 78: “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetaran, garantizaran y desarrollaran los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los derechos del niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la república. El Estado, las familia y la Sociedad aseguraran, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomaran en cuenta su interés superior e las decisiones y acciones que le conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creara un sistema rector nacional para la protección itegral de los niñas, niñas y adolescentes”

Artículo 257: El Proceso.

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

2.3.3.- La Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 8. El Interes Superior de Niños, Niñas y Adolescentes

“El Interes Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de toda la decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio esta dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías....”

Artículo 381. Medidas Preventivas.

“El juez o jueza puede acordar cualquier medida preventiva destinada a asegurar el cumplimiento de la Obligación de Manutención, cuando existan en autos elementos probatorios de los cuales puedan extraer una presunción grave del riesgo

manifiesto de que el obligado u obligada debe pagar las cantidades que, por tal concepto, corresponden a un niño, niña o adolescente. Se considera demostrado el riesgo manifiesto cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento de la Obligación de Manutención, exista retraso injustificado en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.

No podrán decretarse la medida preventiva prevista en este Artículo o deberán ser levantadas de inmediato cuando conste prueba suficiente que el obligado u obligada ha venido cumpliendo de forma voluntaria y oportuna la Obligación de Manutención”.

Artículo 465. Poderes del juez o jueza.

“El juez o jueza, a solicitud de parte o de oficio; puede dictar diligencias preliminares, medidas preventivas y decretos de sustanciación que no hubieren sido ya objeto de pronunciamiento en el auto de admisión y que se consideren necesarios para garantizar derechos de los sujetos del proceso o a fin de asegurar la más pronta y eficaz preparación de las actuaciones que sean necesarias para proceder a la audiencia de juicio”.

Artículo 466. Medidas Preventivas.

“Las medidas preventivas pueden decretarse a solicitud de parte o de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. En los procesos referidos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de esta Ley, es suficiente para decretar la medida preventiva, conque la parte que la solicite, señale el derecho reclamado y la legitimación que tiene para solicitarla. En los demás casos, sólo procederán cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama”.

Parágrafo Primero: El juez o jueza puede ordenar, entre otras, las siguientes medidas preventivas:

a) Medida de arraigo o prohibición de salida del país al niño, niña, adolescente, su padre, madre, representantes o responsables, o a terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza.

b) Restitución de la Custodia al padre, la madre o terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza en caso de retención indebida del niño, niña o adolescente.

c) Custodia provisional al padre, la madre o a un familiar del niño, niña o adolescente.

d) Régimen de Convivencia Familiar provisional.

e) Colocación familiar o en entidad de atención provisional durante el trámite del procedimiento de colocación familiar.

f) Separación de la persona que maltrate un niño, niña o adolescente de su entorno.

g) Retención del pasaporte del niño, niña o adolescente.

h) Restitución de bienes o enseres del hogar propiedad del niño, niña o adolescente, de su madre o padre, para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado.

i) Autorización para viajar en caso de extrema necesidad debidamente probada, para garantizar el derecho a la vida o salud del niño, niña o adolescente.

Parágrafo Segundo: *Las medidas preventivas también pueden ser solicitadas en forma previa al proceso y, en este caso, es obligación de la parte presentar la demanda respectiva dentro del mes siguiente a la resolución que decretó la medida. Para estos efectos no se exige garantía, pero si la demanda no se presentare o el juez o jueza determina infundada la solicitud, de ser procedente condenará al pago de los daños y perjuicios causados. Si no consta en autos la presentación de la demanda en el plazo previsto, se revocará la medida preventiva al día siguiente”.*

Artículo 466-A. Medidas preventivas en caso de privación o extinción de Patria Potestad

“En juicio de privación o extinción de Patria Potestad, si se presenta un medio de prueba que constituya presunción grave de la causal invocada por la parte demandante, el juez o jueza puede decretar las medidas preventivas para garantizar la protección y seguridad del niño, niña o del adolescente mientras dure el juicio. En todo caso y siempre que se estime indispensable, el juez o jueza puede ordenar, de manera previa, la prueba tendente a acreditar los presupuestos indicados”.

Artículo 466-B. Medidas preventivas en caso de Obligación de Manutención.

“El juez o jueza al admitir la demanda de Obligación de Manutención, puede ordenar las medidas provisionales que juzgue más convenientes al interés del niño, niña o adolescente, previa apreciación de la gravedad y urgencia de la situación. El juez o jueza puede decretar, entre otras, las medidas preventivas siguientes:

- a) Ordenar al deudor o deudora de sueldos, salarios, pensiones, remuneraciones, rentas, intereses o dividendos de la parte demandada, que retenga la cantidad fijada y la entregue a la persona que se indique.
- b) Dictar las medidas preventivas que considere convenientes, sobre el patrimonio del obligado u obligada, someterlo a administración especial y fiscalizar el cumplimiento de tales medidas.
- c) Adoptar las medidas que juzgue convenientes, a su prudente arbitrio, sobre el patrimonio del obligado u obligada, por una suma equivalente a seis cuotas de manutención fijadas adelantadas o más, a criterio del juez o jueza.
- d) Decretar medida de prohibición de salida del país, siempre que no exista otro medio de asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención; en todo caso, esta medida se suspenderá, cuando el afectado o afectada presente caución o fianza que, a criterio del juez o jueza, sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la respectiva obligación.

Artículo 466-C. Oposición a las medidas preventivas.

“Dentro de los cinco días siguientes a que conste en autos la ejecución de la medida preventiva, si la parte contra quien obre estuviere ya notificada, o dentro de los cinco días siguientes a que el secretario o secretaria deje constancia en autos de su notificación, la parte contra quien obre puede oponerse a la medida preventiva, presentando escrito de oposición en el cual consten las razones o fundamentos a que hubiere lugar, indicando todos los medios de prueba con los que cuente y aquellos que requiera materializar para demostrar la procedencia de sus alegatos. Los primeros pueden ser consignados con el escrito de oposición o en la audiencia de oposición. Los segundos serán preparados antes y durante la audiencia de oposición”.

Artículo 466-D. Audiencia de oposición a las medidas preventivas.

“El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe fijar por auto expreso, día y hora que tenga lugar la audiencia de oposición a las medidas preventivas, dentro de un plazo no menor de dos días ni mayor de cinco días siguientes a aquel que conste en autos la oposición.

La audiencia de oposición a las medidas preventivas es pública, salvo las excepciones previstas en la Ley, y la preside y dirige el juez o jueza de mediación y sustanciación, quien debe explicar a las partes la finalidad de las mismas. El juez o jueza debe oír las intervenciones de las partes, primero de la parte contra quien obre la medida preventiva, permitiéndose el debate entre ellos bajo su dirección. El juez o jueza debe revisar con las partes los medios de prueba indicados en la oposición, así como los indicados por la parte demandante, revisando los que hubieren sido consignados, así como aquellos con los que se cuente para ese momento. El juez o jueza debe decidir cuáles medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus respectivos alegatos, pudiendo verificar la idoneidad cualitativa o cuantitativa de los mismos, a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respecto del objeto de la medida o la necesidad de que sean promovidos otros. El juez o jueza debe evacuar las pruebas y pueden ordenar la preparación de los medios de prueba que requieren materialización. Todas las observaciones y cuestionamientos

de las partes sobre la admisión de las pruebas, serán resueltas en la misma audiencia. La audiencia de oposición a la medida preventiva puede prolongarse cuantas veces sea necesario hasta que el juez o jueza tenga elementos de convicción suficientes para decidir todo lo conducente. Contra la decisión procede apelación a un solo efecto, conforme a lo establecido en el procedimiento ordinario previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

De lo anteriormente planteado se establece, que la Ley especial, no establece de manera expresa, cuál es la oportunidad procesal para recurrir de las decisiones que se tomen con respecto a la incidencia de oposición a las medidas preventivas, indicando únicamente que contra la decisión procede apelación en un solo efecto, no obstante nos remite a lo dispuesto en el artículo 488 ejusdem, al procedimiento del recurso ordinario de apelación, que se prevé como regla general que se admite apelación en ambos efectos, sólo contra la decisión definitiva o interlocutoria que ponga fin al proceso, por lo tanto, el resto de las interlocutorias no tienen apelación autónoma e inmediata sino diferida o reservada y como consecuencia quedan comprendidas en la apelación que pone fin al juicio, por lo que se tiene que la oportunidad procesal para recurrir de las decisiones dictadas en la audiencia de oposición a las medidas, es decir la que declare con o sin lugar la oposición a las medidas, conforme lo dispuesto en el artículo 466-C, en concordancia con el artículo 488, es dentro de los cinco días siguientes al dictamen de la sentencia definitiva.

La oposición a la medida preventiva no suspende el proceso y, debe tramitarse por cuaderno separado”.

Artículo 466-E. No comparencia a la audiencia de oposición a las medidas preventivas

“Si la parte contra quien obra la medida preventiva no comparece sin causa justificada a la audiencia de oposición a las medidas preventivas se considera desistida la oposición presentada.

Si la parte solicitó la medida preventiva no comparece sin causa justificada a la audiencia de oposición se debe continuar con ésta hasta cumplir con su finalidad”.

2.4.- Definición de Términos Básicos

Según Tamayo (2008), la definición de términos básicos” es la aclaración del sentido en que se utilizan las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema” (p., 78).

Bajo esta definicion tenemos:

Decreto Judicial: Resoluciones dictadas por el juez o jueza durante la tramitacion de un juicio.

Derechos: Es la posibilidad de ser iguales ante la ley

Garantias: Protección frente a peligro o riesgo, en el caso de la norma Constitucional, es la garantia del Estado de que se cumplirán y respetaran los derechos que ella misma consagra, tanto en el ejercicio de lo de carácter privado, como en los de índole publica.

Interes Superios de Niños, Niñas y Adolescentes. Principio de interpretacion y aplicación de la Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes, dirigido a asegurar el desarrollo integral de estos, asi como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantias.

Jurisdiccionalidad: Al igual que la congnicion y la ejecucion, las medidas preventivas tienden a la realizacion del fin jurisdiccional, solo que, por ser instrumentales lo cumplen en forma mediata.

Medidas Preventivas: Las medidas preventivas son providencias emanadas judicialmente a petición de parte o bien de oficio, por medio de las cuales se efectúa la prevención o aseguramientos procesales.

Niño, Niña y Adolescente: Persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, conforme a la legislación venezolana, se entiende por niño, niña toda persona menor de doce años de edad y por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Oposición: Recurso para impugnar el decreto de una medida preventiva.

Principios: son el conjunto de valores, creencias, normas, que orientan y regulan la vida de la organización. Son el soporte de la visión, la misión, la estrategia y los objetivos estratégicos, en el caso del derecho sirven para la interpretación y aplicación de la norma jurídica.

Protección: Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.

Proceso: Es el conjunto de actos procesales tendientes a la sentencia definitiva.

Procedimiento: Es el conjunto de reglas que regulan el proceso.

Tutela Judicial Efectiva: Es la suma de los elementos, derechos o garantías mínimas que deben existir en el proceso. Garantías o derechos éstos que están consagrados en el artículo 49 Constitucional.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1. Tipo de Investigación

En toda investigación es de fundamental importancia que los hechos y relaciones que establecen los resultados o nuevos conocimientos tengan un grado de máxima exactitud y confiabilidad; por esta razón se presenta un procedimiento ordenado que se sigue para establecer lo significativo de los hechos y fenómenos hacia los cuales esta encaminado el interés de la investigación.

Según Arias (2006) “La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que se utilizaron para llevar a cabo la indagación”

La investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática la cual **según Witker (1995)**: “Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructural legal”. p 59.

Igualmente la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter histórico e interpretativo.

Según, Witker (1995): “*Carácter histórico*: cuando hacen una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos... *interpretativas*: cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)” p.65

3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica

La técnica de investigación jurídica son aquellos procedimientos dotados de sentido guiados por los valores universales de utilidad, verdad y justicia que nos permiten definir, orientar, organizar, estructurar y redactar trabajos de investigación relacionados con la ciencia del Derecho.

Witker (1995): “es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, entre otros” (p.66).

La técnica usada o implementada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental, por esta razón, la problemática presentada que tiene entre sus objetivos específicos: Establecer, las bases Constitucionales y Legales de las medidas preventivas en materia de niños, niñas y adolescentes, establecidas en la Ley especial; Especificar, los diferentes tipos o clases de medidas preventivas que pueden ser aplicadas en los procesos referidos a Instituciones Familiares; Explicar, el Procedimiento de Oposición de las Medidas Preventivas decretadas en los procesos de Instituciones Familiares, como la oportunidad procesal para recurrir contra la decisión de la oposición a las medidas, tiene como fuente principal de información los materiales bibliográficos y documentales relativos al procedimiento de oposición a las medidas preventivas decretadas en los procesos referidos a las Instituciones Familiares. Estos instrumentos estuvieron representados en libros, consultas bibliográficas, artículos, textos y documentos legales, jurisprudencias, trabajos previos, partiendo de la lectura del material bibliográfico seleccionado acorde al tema objeto de estudio.

3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.

Según **Sabino (2006)**. La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de

su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

El presente trabajo de grado se llevo a cabo a traves de tres momentos o fases, los cuales se definen a continuación:

Fase I. Establecer, las bases Constitucionales y Legales de las medidas preventivas en materia de niños, niñas y adolescentes, establecidas en la Ley especial. Comprende un estudio basado en los artículos 26, 49.1, 78 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 1 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; los artículos 8, 381, 465, 466, 466-A, 466-B, 466-C, 466-D y 466-E, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como diferentes fuentes bibliográficas, textos legales, trabajos previos, jurisprudencias, para una mejor comprensión del tema y formar criterio jurídico, sobre las bases Constitucionales y Legales de las medidas preventivas en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

Fase II. Especificar, los diferentes tipos o clases de medidas preventivas que pueden ser aplicadas en los procesos referidos a Instituciones Familiares. Para la realización de esta fase, se efectuó un estudio previo detenido y riguroso de los textos legales, como de los artículos 381, los párrafos primero y segundo del artículo 466, y los artículos 466-A y 466-B, de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los diferentes tipos o clases de medidas preventivas aplicables en los procesos de instituciones familiares.

Fase III. Explicar el Procedimiento de Oposición de las Medidas Preventivas decretadas en los procesos de Instituciones Familiares, como la oportunidad procesal para recurrir contra la decisión de oposición a las medidas preventivas. Con el fin cumplir con ésta última fase, se procedió analizar el contenido del artículo

466-C, de la Ley Organica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que especifica el procedimiento de oposicion a las medidas preventivas, pudiendose determinar del contenido de la referida norma, que la Ley especial, no establece de manera expresa, cuál es la oportunidad procesal para recurrir de las decisiones que se tomen con respecto a la incidencia de oposicion a las medidas preventivas, indicando unicamente que contra la decision procede apelacion en un solo efecto, no obstante nos remite a lo dispuesto en el articulo 488 ejusdem, al procedimiento del recurso ordinario de apelacion, que se prevé como regla general que se admite apelación en ambos efectos, sólo contra la decisión definitiva o interlocutoria que ponga fin al proceso, por lo tanto, el resto de las interlocutorias no tienen apelación autónoma e inmediata sino diferida o reservada y como consecuencia quedan comprendidas en la apelación que pone fin al juicio, por lo que se tiene que la oportunidad procesal para recurrir de las decisiones dictadas en la audiencia de oposición a las medidas, es decir la que declare con o sin lugar la oposición a las medidas, conforme lo dispuesto en el artículo 466-C, en concordancia con el artículo 488, es dentro de los cinco días siguientes al dictamen de la sentencia definitiva,

3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico

La presente investigación se sustento en las normas constitucionales y legales consagradas en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Codigo de Procedimiento Civil, que conforman el ordenamiento jurídico venezolano , como en documentos jurídicos, la doctrina, consultas internet, y de otros trabajos relacionados con el tema objeto de investigación, que fueron visualizados, como herramientas de fuentes bibliograficas y documentales.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.- Resultados

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados obtenidos relacionados con los objetivos específicos de la presente investigación, la cual están directamente relacionados con cada uno de los aspectos de relevancia del tema, luego se presentan las conclusiones y las recomendaciones, los mismos se presentan a continuación:

Fase I. Establecer, las bases Constitucionales y Legales de las medidas preventivas en materia de niños, niñas y adolescentes, establecidas en la Ley especial.

Del análisis de las normas que conforman el ordenamiento jurídico venezolano, en cuanto a las bases Constitucionales y Legales de las medidas preventivas en materia de niños, niñas y adolescentes, se pudo precisar, que las mismas se encuentran consagradas y establecidas en los artículos 1 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los artículos 26, 49.1, 78 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 8, 381, 465, 466, 466-A, 466-B, 466-C, 466-D y 466-E, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, donde se establecen que pueden ser decretadas por el juez o jueza de protección, a petición de parte o de oficio, para garantizar los derechos humanos de estos, tomando en cuenta el principio base de la doctrina de protección integral referido al Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes

II.- Especificar, los diferentes tipos o clases de medidas preventivas que pueden ser aplicadas en los procesos referidos a Instituciones Familiares.

En este caso el artículo 466 de la LOPNNA, referido a las *Medidas Preventivas*, es el fundamento legal para el decreto de las medidas de carácter patrimonial y no

patrimonial, que pueden ser aplicadas o decretas a solicitud de parte o de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, por el juez o jueza de protección. En los procesos referidos a Instituciones Familiares, es suficiente para decretar la medida preventiva, conque la parte que la solicite, señale el derecho reclamado y la legitimación que tiene para solicitarla. En los demás casos, sólo procederán cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama. Indica en el **Parágrafo Primero**, que el juez o jueza puede ordenar, entre otras, las siguientes medidas preventivas: a) Medida de arraigo o prohibición de salida del país al niño, niña, adolescente, su padre, madre, representantes o responsables, o a terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza; b) Restitución de la Custodia al padre, la madre o terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza en caso de retención indebida del niño, niña o adolescente; c) Custodia provisional al padre, la madre o a un familiar del niño, niña o adolescente; d) Régimen de Convivencia Familiar provisional; e) Colocación familiar o en entidad de atención provisional durante el trámite del procedimiento de colocación familiar; f) Separación de la persona que maltrate un niño, niña o adolescente de su entorno; g) Retención del pasaporte del niño, niña o adolescente; h) Restitución de bienes o enseres del hogar propiedad del niño, niña o adolescente, de su madre o padre, para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado; i) Autorización para viajar en caso de extrema necesidad debidamente probada, para garantizar el derecho a la vida o salud del niño, niña o adolescente.

En el **Parágrafo Segundo**, establece que las medidas preventivas también pueden ser solicitadas en forma previa al proceso y, en este caso, es obligación de la parte presentar la demanda respectiva dentro del mes siguiente a la resolución que decretó la medida. Para estos efectos no se exige garantía, pero si la demanda no se presentare o el juez o jueza determina infundada la solicitud, de ser procedente condenará al pago de los daños y perjuicios causados. Si no consta en autos la presentación de la demanda en el plazo previsto, se revocará la medida preventiva al día siguiente.

III.- Explicar el Procedimiento de Oposicion de las Medidas Preventivas decretadas en los procesos de Instituciones Familiares, como la oportunidad procesal para recurrir contra la decision de la oposición a las medidas preventivas.

En esta fase se puede establecer en cuanto al procedimiento de oposicion a las medidas preventivas en los procesos de instituciones familiares, se encuentra desarrollado en los articulo 466-C y 466-D de la LOPNNA, su tramite y desarrollo debe ser efectuado en lo que resulte aplicable tomando en cuenta los principios rectores del proceso establecidos en el articulo 450 de esta Ley, aplicable en el juicio ordinario. Del contenido del articulo 466-C, se puede deducir el procedimiento en cuanto a la oposición de las medidas preventivas: 1) se indica el lapso para solicitar la oposición a las mismas que es de cinco días siguientes a que conste en auto la ejecución de la medida preventiva, o dentro de los cinco días siguientes a que el secretario o secretaria deje constancia en autos de la notificacion de la parte contra quien obre la medida preventiva; 2) estable la forma de presentación, la cual es a través de escrito de oposicion sustentado con las razones y fundamentos a que hubiere lugar. En cuanto a las pruebas para demostrar tal oposición, pueden ser consignadas con el escrito en audiencia de la oposición y antes y durante la audiencia de oposición. El Tribunal que dicto la medida preventiva, debera fijar la oportunidad para la realizacion de una audiencia oral de oposicion (art. 466-D), para objetar las pruebas, bien sea, para solicitar su inadmisión, su improcedencia o impertinencia, la cual puede prolongarse cuantas veces sea necesario hasta que el juez o jueza tenga elementos de conviccion suficientes para decidir todo lo conducente.

En relacion a la oportunidad procesal para recurrir contra la decision de la oposición a las medidas preventivas, no establece de manera expresa el articulo 466-D, cuál es la oportunidad peocesal para recurrir de las decisiones que se tomen con respecto a la incidencia de oposicion a las medidas preventivas, indicando unicamente que contra la decision procede apelacion en un solo efecto, no obstante el articulo remite a lo dispuesto en el articulo 488 ejusdem, al procedimiento del recurso ordinario de apelacion, que se prevé como regla general que se admite

apelación en ambos efectos, sólo contra la decisión definitiva o interlocutoria que ponga fin al proceso, por lo tanto, el resto de las interlocutorias no tienen apelación autónoma e inmediata sino diferida o reservada y como consecuencia quedan comprendidas en la apelación que pone fin al juicio, por lo que se tiene que la oportunidad procesal para recurrir de las decisiones dictadas en la audiencia de oposición a las medidas, es decir la que declare con o sin lugar la oposición a las medidas, conforme lo dispuesto en el artículo 466-C, en concordancia con el artículo 488, es dentro de los cinco días siguientes al dictamen de la sentencia definitiva,

4.2. Conclusiones

Con el desarrollo de este trabajo de grado, de acuerdo a la problemática planteada, los objetivos trazados para el cumplimiento del mismo, seguido de las diversos antecedentes y bases teóricas que sustentan la problemática, así como también analizados e interpretado cada una de las fases inicialmente se llegó a las conclusiones siguientes:

En cuanto a la primera fase. Establecer, las bases Constitucionales y Legales de las medidas preventivas en materia de niños, niñas y adolescentes, establecidas en la Ley especial, se concluye que de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente que regula la materia especial de protección, se encuentran consagradas y establecidas en los artículos 1 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los artículos 26, 49.1, 78 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 8, 381, 465, 466, 466-A, 466-B, 466-C, 466-D y 466-E, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por otro lado, **sobre la segunda fase,** Especificar, los diferentes tipos o clases de medidas preventivas que pueden ser aplicadas en los procesos referidos a Instituciones Familiares, se pudo determinar que se encuentran establecidos o tipificados en los artículos 381, 465, 466, 466-A y 466-B de la LOPNNA, y que tienen como objetivo principal garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y

adolescentes, debiendo dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley especial, para la procedencia de las mismas.

Finalmente se concluye en relación a **la tercera fase**, explicar el Procedimiento de Oposición de las Medidas Preventivas decretadas en los procesos de Instituciones Familiares, como la oportunidad procesal para recurrir contra la decisión de la oposición a las medidas preventivas, se establece en relación al procedimiento de oposición de las medidas preventivas, se encuentra contenido del artículo 466-C de la LOPNNA, donde se indica el lapso para solicitar la oposición a las mismas que es de cinco días siguientes a que conste en auto la ejecución de la medida preventiva, o dentro de los cinco días siguientes a que el secretario o secretaria deje constancia en autos de la notificación de la parte contra quien obre la medida preventiva; se establece la forma de presentación, la cual es a través de escrito de oposición sustentado con las razones y fundamentos a que hubiere lugar; las pruebas para demostrar tal oposición, pueden ser consignadas con el escrito en audiencia de la oposición y antes y durante la audiencia de oposición; sobre la oportunidad procesal para recurrir contra la decisión de la oposición a las medidas preventivas, conforme lo dispuesto en el artículo 466-C, en concordancia con el artículo 488, es dentro de los cinco días siguientes al dictamen de la sentencia definitiva

4.3- Recomendaciones

En base a los resultados obtenidos en este estudio, se hacen las siguientes recomendaciones.

- Promover el desarrollo, estudio y aplicación de las Medidas Provisionales, tanto patrimoniales o no patrimoniales para proteger los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, para el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías procesales y constitucionales.

- El cumplimiento de los requisitos de procedencia para el decreto de las medidas provisionales en los procesos de instituciones familiares, los cuales deben ser acogidos tanto por los justiciables como por los administradores de la justicia especial en materia de niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado que son los derechos humanos, reconocidos y garantizados legal, constitucional y supraconstitucionalmente.
- La formación y capacitación de los órganos administrativos y jurisdiccionales del sistema de protección de niños, niñas y adolescentes, con competencia para la aplicación de las medidas preventivas, para una justicia cautelar eficaz y decisiones ajustadas a derecho, garantizando el derecho de los justiciables, en pro de la Tutela Judicial Efectiva que consagra nuestra Constitución.

BIBLIOGRAFIA

- Arias F (2006). El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Exísteme. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, del 30/12/1999.
- Balestrini M (2006). Como se Elabora un Proyecto de Investigación. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.
- Cabanellas Guillermo (1989) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
- Convención Sobre los Derechos del Niño. (1990). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 34.541. Agosto 29 de 1990.
- Henríquez, R. (2000). Medidas cautelares según el Código de Procedimiento Civil (3ª. ed.). Caracas: Líber.
- La Roche, R. (2002). Medidas Cautelares. Según el Código de Procedimiento Civil. Caracas.
- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario, del 8 de junio de 2015
- Morales, G. (2002). Instituciones Familiares en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas: Vadell
- Ossorio, Manuel (1981). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires – Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.
- Quintero, G. (1979). Medidas Preventivas. Fabreton Editores. Caracas.
- Rafael Ortiz Ortiz (2002). El Poder Cautela General y las Medidas Innominadas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Caracas – Venezuela. Editorial Fronesis.

